

Santiago, a ocho de septiembre de dos mil veinte.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que el abogado Carlos Freude Moreno, en representación de Enel Distribución Chile S.A. (ex Chilectra S.A.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, que Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante SEC), interpone acción especial de reclamación de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N° 11.750, de 29 de diciembre de 2015, confirmada por la Resolución Exenta N° 21.036, de 3 de noviembre de 2017, que rechazó el recurso de reposición deducido contra la primera de las señaladas decisiones, desestimando en definitiva los descargos hechos valer por su parte, la que resultó sancionada al pago de una multa ascendente a 35.611 UTM.

La resolución, según explica, incumple la exigencia de motivación a que aluden los artículos 11 inciso segundo y 41 de la Ley N° 19.880, pues le impone una multa en extremo alta sin justificar la metodología en que se basó, dejando de aplicar la única norma vigente que contiene la forma de cálculo de valores para las sanciones por infracción a los índices de continuidad de suministro por alimentador, cual sería la situación acaecida, contenida en el Oficio Circular N° 2.990, de 26 de junio de 2007. En consecuencia, acusa el libelo que la SEC se apartó de la norma existente para estos efectos, aplicando un criterio desconocido, con infracción a los artículos 8 de la Constitución Política de la República, 52 de la Ley N° 18.575 y 16 de la Ley N° 19.880, por falta de transparencia y publicidad, dictando una resolución reñida con la probidad.

En tal virtud, según afirma, Enel no se encuentra jurídicamente obligada a soportar una sanción irracionalmente cuantiosa por infracciones legales del fiscalizador, que además contraviene el principio del *non bis in idem*, calificando de manera errónea e incompleta las circunstancias que exige el artículo 14 de la Ley N° 18.410, especialmente porque ha disminuido en más de un 50% el número de alimentadores excedidos y, sin embargo, la SEC aplicó una multa considerablemente superior.

En cuanto al fondo, sostiene que la sanción resulta ilegal porque se funda en un deber reglamentario genérico, cuya especificación se ha encomendado por el artículo 246 del Reglamento de la Ley General de



Servicios Eléctricos a una norma técnica que no se ha dictado, como exige el artículo 2 del mismo Reglamento al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, lo que no se cumple sobre la base del estudio del VAD -valor agregado de distribución-, como pretende la SEC, que cada cuatro años elabora la Comisión Nacional de Energía.

La infracción se habría verificado al exceder los índices de continuidad de suministro de un total de 17 alimentadores, materializada en la contravención de los artículos 130 de la Ley General de Servicios Eléctricos y 221, 246 y 323 letra e) de su Reglamento.

Sobre la omisión de motivación, representa que la SEC pretendió justificar su proceder en un supuesto poder discrecional, absoluto e ilimitado en la determinación casuística del monto de cada multa, lo que impide al reclamante conocer las razones de la suma a que esta asciende, por aplicación de fórmulas matemáticas ocultas cuyo conocimiento le ha sido vedado.

En relación a la Circular antes aludida, N° 2.990, indica la reclamante que la SEC ha reconocido su carácter prescriptivo en los Oficios Nros. 11.169 y 11.171, dirigidos a la Corte de Apelaciones de Valdivia, justificando en ellos la imparcialidad y transparencia de su actuar al momento de sancionar a empresas eléctricas. Dicha Circular, que contiene un procedimiento matemático para aplicar la multa correspondiente a cada alimentador excedido y que es proporcional al exceso del índice respectivo, se encontraba vigente al tiempo en que se dictó la Resolución N° 11.750, dada su redacción en tiempo presente, con vocación general y en forma imperativa, por lo que era vinculante y, aun así, no se aplicó. Los argumentos dados por la SEC en la Resolución N° 21.036, que rechazó la reposición de su parte, aduciendo que la Circular N° 2.990 contiene solo una respuesta a la consulta formulada por la Asociación Gremial de Distribuidoras Eléctricas, sin que su objeto haya sido reglamentar el ejercicio de las potestades sancionatorias, desconoce la práctica histórica de la SEC, pues al menos en seis oportunidades, las que cita, ha contestado consultas a través de circulares evidentemente normativas. Más aún, la SEC contradice su propia actuación judicial previa, como aconteció ante la Corte de Apelaciones de Valdivia, en los oficios indicados precedentemente.



La infracción de que se trata, según arguye, tampoco es de carácter gravísimo, como consigna el fundamento séptimo de la Resolución impugnada, enmarcándola en el artículo 15 de la Ley N° 18.410, pues no concurría ninguna de las situaciones mencionadas en ese precepto, vale decir, no existe norma técnica que determine los valores promedio y distribución probabilística de los índices de medición de interrupciones, tampoco es efectiva la afectación del 5,4% de los usuarios abastecidos por Enel, porque la autoridad sancionadora pretendió acumular artificiosamente una serie de interrupciones ocurridas en distintas fechas y lugares y por diferentes causas, en circunstancias que ninguna de las aludidas interrupciones logró afectar simultáneamente dicho porcentaje de usuarios. Asimismo, se consideró erróneamente las llamadas interrupciones programadas, a pesar que ellas por definición persiguen una mayor regularidad, continuidad, calidad y seguridad del servicio. De otra parte, la SEC valoró nuevamente excedencias anteriores, que se remontan a los años 2010 y 2011, infringiendo el *non bis in idem* y, por esa vía, también pretendió fundar la gravedad de la infracción.

Por último, sostiene que la apreciación de los hechos por la SEC ha sido caprichosa e incompleta, vulnerando el artículo 16 de la Ley N° 18.410, y muy en particular porque ha existido una constante disminución en el número de alimentadores con exceso, lo que objetivamente revela una mejora en el servicio.

Termina por solicitar que se deje sin efecto la Resolución Exenta N°11.750 y la multa aplicada o, en subsidio, se rebaje ésta al mínimo.

**Segundo:** Que por la reclamada informa el Superintendente de Electricidad y Combustibles, don Luis Ávila Bravo, quien solicita el rechazo del arbitrio, con costas.

Indica que el reclamo carece de fundamento porque en la expedición del acto la Superintendencia se ha ajustado a la normativa vigente, imponiendo la sanción de conformidad con su Ley Orgánica, N° 18.410, y al procedimiento desarrollado en el D.S. N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. En relación a la infracción cometida, refiere que está contenida en el artículo 130 del D.F.L. N° 4/20.018, del mismo ministerio, que contiene el texto de la Ley de Servicios Eléctricos, y en



los artículos 221, 246 y 323 letra e) del D.S. N° 327/97, que establece el Reglamento Eléctrico.

Plantea que las empresas concesionarias del servicio público de distribución de electricidad deben ofrecer un servicio continuo, existiendo un límite en la cantidad de interrupciones y en la duración de éstas, el que no puede ser sobrepasado, de modo de otorgar un buen servicio a la comunidad. Los valores máximos exigidos son determinados por la Comisión Nacional de Energía en el informe que fija las bases para el cálculo de componentes del valor agregado de distribución.

En la especie, en el periodo fiscalizado, la Superintendencia formuló el cargo consistente en “exceder los valores máximos permitidos por la normativa vigente, en los índices por alimentador indicados en el Anexo N° 2 adjunto... lo que constituye un incumplimiento de los estándares de calidad de suministro...”. Luego de presentados los descargos la Superintendencia estimó que las alegaciones de la reclamante no lograban exculparla, por lo que se procedió a sancionarla con una multa de 35.611 UTM.

Señala que la Resolución N° 11.750 está debidamente fundada, pues con claridad explica en sus considerandos 7 y 8 los principales factores que se tuvieron en consideración al momento de determinar la multa. En cuanto a la invocación del Oficio Circular N° 2.990, el reclamante se funda en el errado supuesto que consagraría normativamente una metodología de cálculo para establecer la cuantía de las multas, en circunstancias que tuvo como único objeto responder una consulta formulada en agosto de 2006 por la Asociación Gremial de Empresas Eléctricas, en virtud de la cual se requería conocer la metodología de cálculo que, a la fecha, estaba aplicando la SEC para dichos efectos, pero en caso algunos estableció en términos normativos la cuestión. Prueba de ello es que a través de los años el referido método de cálculo ha sufrido distintas modificaciones, por tratarse de una materia dinámica, cuya ponderación va evolucionando en el tiempo, lo que se patentiza con las impugnaciones de otras empresas distribuidoras que han usado el mismo argumento, el que según indica el informe, esta Corte ha sido desestimado.

En lo que atañe a la insuficiente delimitación de la normativa vigente, por haber procedido la SEC en ausencia de la norma técnica que exige el Reglamento Eléctrico en su artículo 246, argumenta que el asunto se



encuentra suficientemente normado en el precepto indicado y en la Resolución Ministerial Exenta N° 53, de 2006, del Ministerio de Economía, que “Dicta Norma Técnica sobre Definición de Zonas Rurales y Exigencias de Calidad de Servicio”, que creó una nueva área típica (la zona rural tipo 2) con el objeto que a los alimentadores ubicados en dicha zona le fueren exigibles valores más holgados que aquellos establecidos en el artículo 246 para la generalidad del territorio nacional. Nada afecta que el año 2015, la Comisión Nacional de Energía haya llamado a una licitación para generar una propuesta de norma técnica de calidad de servicio de distribución. Por lo demás, la jurisprudencia de los tribunales ha ratificado la suficiencia del marco normativo que regula la materia, incluida las “Bases para el cálculo de Componentes del Valor Agregado de Distribución”.

Por último, en lo que dice relación con la proporcionalidad de la multa y la supuesta vulneración del *non bis in idem*, señala que la gravedad de la infracción se fundamentó en lo establecido en el artículo 15 de la Ley N° 18.410, en virtud del cual son consideradas graves las infracciones que pongan en peligro la continuidad del servicio respectivo, y deberá ser considerada como gravísima aquella que constituya reiteración o reincidencia en infracciones calificadas como graves, situación que se daría respecto de 7 de los 17 alimentadores de Enel, que no cumplen con el estándar de calidad establecido en la normativa vigente. También refiere que la infracción afectó a más del 5% de sus clientes (más de 50 mil), que corresponden a aquellos abastecidos por los alimentadores excedidos. Vale decir, concurren dos de las circunstancias contempladas en el citado artículo 15, sin perjuicio de los gastos que la empresa se ahorra al no invertir los recursos suficientes para ajustar sus instalaciones a los estándares de calidad que debe proporcionar, alcanzando la sanción al 1%, aproximadamente, de las utilidades que Enel obtiene en un año por el servicio que presta.

**Tercero:** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, se recibió la causa a prueba, fijándose como punto de la controversia la “Efectividad que existe error en el cálculo de la multa impuesta, derivado de la existencia del Oficio Circular N° 2.990 de 2007 de la Superintendencia de Electricidad y Combustible”.

**Cuarto:** Que Enel Distribución Chile S.A. acompañó a su reclamo copia



de las resoluciones Nros. 11.750 -objeto del reclamo- y 21.036 -que rechaza la reposición-; Oficio Circular N° 2.990, que “Informa metodología de cálculo de valores para las sanciones de los índices de continuidad de suministro por el alimentador”; copia de los Oficios Ordinarios SEC Nros. 11.169 y 11.171, ambos del año 2012; Oficios Circulares SEC Nros. 221 y 2986 de 1987, N° 1465 de 2004, N° 5482 de 2005, Nros. 4183 y 3147 de 2006; Resolución Exenta N° 497 de la Comisión Nacional de Energía que llamó a licitación pública para la contratación de un estudio denominado “Propuesta de Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución”; y, Resolución Exenta N° 773, de la Comisión Nacional de Energía, que aprueba el inicio del proceso de elaboración de “Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución”.

**Quinto:** Que, asimismo, a solicitud de la reclamante, se rindió prueba pericial, a fin de establecer si la metodología utilizada por la SEC para la determinación de la multa impuesta por la Resolución N° 11.750, de 29 de diciembre de 2015, corresponde a la descrita en el Oficio Circular N° 2.990, de 26 de junio de 2007. Al efecto, el Ingeniero Civil don Rodrigo Quinteros Fernández, concluyó que: a) la multa aplicada excede significativamente (158 veces) al cálculo obtenido con la aplicación de la metodología del OC 2.990 (10 millones o 223 UTM); b) la SEC no acompañó la metodología que utilizó por lo que no es posible reproducir ni aproximar dentro de una rango razonable la cuantía de la multa; c) el hecho que la SEC haya utilizado otra metodología para determinar la multa, a pesar de la existencia del OC 2.990, no implica necesariamente error en su cuantía; d) la falta de metodología debiera considerarse como un error en la determinación de la cuantía de la multa pues invalida cualquier resultado; e) la práctica internacional en países de la referencia y la opinión de expertos en regulación económica es coherente con el planteamiento anterior y tiende a la aplicación de metodologías transparentes, consistentes y objetivas para la determinación de multas.

**Sexto:** Que por sentencia del Tribunal Constitucional dictada en el proceso Rol N° 6810-19-INA, requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad al caso de autos del artículo 16 inciso segundo de la Ley N° 18.410, que contiene las circunstancias correspondientes para la



determinación de sanciones, se resolvió su rechazo, por cuanto su aplicación a la gestión pendiente no es contraria al artículo 19 Nros. 2, 3 y 26 de la Constitución Política.

**Séptimo:** Que, el pronunciamiento que debe expedir esta Corte consiste en determinar si ha existido o no ilegalidad en el pronunciamiento de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles con motivo de la aplicación de la multa reclamada, especialmente: a) si prescindió de la Circular N° 2.990 de dicha Superintendencia, a pesar del carácter normativo, permanente y de general aplicación para el cálculo de las sanciones por infracción a los estándares de calidad de suministro, como afirma la reclamante, o bien, se trataría solo de la respuesta a una consulta efectuada al órgano fiscalizador; b) si hay una norma técnica que permita determinar las sanciones aplicables; y c) si la multa aplicada se ajustó a los parámetros establecidos en la Ley N° 18.410.

**Octavo:** Que, son hechos no controvertidos en esta causa los que a continuación se indican:

1.- Por Oficio Ordinario N° 8586, de 3 de julio de 2015, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles formuló cargos a Chilectra S.A. por exceder los valores máximos permitidos por la normativa vigente en los índices de continuidad de suministro de 17 alimentadores (detallados en Anexo 2) de dicha concesionaria, lo que constituye un incumplimiento de los estándares de calidad de suministro que establece el Reglamento e infracción a lo dispuesto en los artículos 130 del D.F.L. N° 4/20.018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y 221, 246 y 323, letra e), del D.S. N° 327/97, del Ministerio de Economía, otorgándole un plazo de 15 días hábiles para presentar sus descargos.

2.- El 27 de julio de 2015 Chilectra S.A. contestó, sosteniendo que no existe norma técnica que establezca los rangos aceptables de excedencia a nivel de alimentador, tal como se establece en los artículos 246 y 227 del Reglamento Eléctrico, pero reconoce dicha excedencia para el caso de 14 de los alimentadores señalados por la SEC.

3.- Por Resolución Exenta N° 11.750, de 29 de diciembre de 2015, la SEC aplicó a Chilectra S.A. una multa de 35.611 UTM, por cuanto excedió los valores máximos permitidos por la normativa vigente en los índices por



alimentador, en el periodo diciembre 2013-noviembre 2014, lo que constituye un incumplimiento de los estándares de calidad de suministro que establece el Reglamento e infracción a lo dispuesto en los artículos 130 del D.F.L. N° 4/20.018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y 221, 246 y 323, letra e), del D.S. N° 327/97, del Ministerio de Minería.

4.- El 13 de enero de 2016 la reclamante solicitó reposición de la resolución sancionatoria antes descrita, y por Resolución Exenta N°21.036, de 3 noviembre de 2017, se desestimó este recurso, por no aportar antecedentes que permitan alterar su responsabilidad.

**Noveno:** Que, la reclamada, Superintendencia de Electricidad y Combustibles, es el órgano fiscalizador en estas materias eminentemente técnicas. Fue creada por la Ley N°18.410 y su objeto, como se lee de su artículo 2°, es “Fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyen peligro para las personas o cosas.”

**Décimo:** Que, el Título IV de la Ley N° 18.410, “Sanciones”, en particular su artículo 15, faculta a la Superintendencia para imponer a las personas o entidades sujetas a su fiscalización o supervisión, que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes impartidas por el Servicio, una o más de las sanciones que allí se señalan, sin perjuicio de las establecidas específicamente en dicha ley o en otros cuerpos legales o reglamentarios.

**Undécimo:** Que, en lo relativo al reproche acerca de la metodología aplicable para determinar el cálculo de las sanciones por infracción a los estándares de calidad de suministro, que la recurrente sostiene habrían sido establecidos de manera permanente y con carácter normativo por la SEC en el Oficio Circular N° 2.990, de 2007, cabe señalar que de la sola lectura de dicho instrumento se desprende que este respondió única y exclusivamente a un requerimiento efectuado por la Asociación Gremial de Empresas





Eléctricas, con el fin que la señalada Superintendencia remitiera los antecedentes necesarios para reproducir el cálculo efectuado para la determinación de las multas por los índices de continuidad de suministro a nivel de alimentador, requerimiento que dicho organismo cumplió informando “sobre la metodología y forma de cálculo de los montos de las sanciones que ha aplicado esta Superintendencia, de acuerdo al porcentaje de exceso por sobre el valor estándar de los índices de continuidad de suministro a nivel de alimentador ...”, vale decir, se informó al solicitante del método que la SEC había empleado en la materia hasta la fecha de la consulta, pero de ello no cabe desprender que la información proporcionada revista el carácter de normativa de general y menos con aplicación obligatoria hacia el futuro. Tampoco se desprende ello de los informes de la SEC contenidos en los Ordinarios N° 11169 y 11171, acompañados por la reclamante.

En consecuencia, solo es posible concluir que el Oficio Circular no resulta aplicable a la situación actual, al no ostentar carácter normativo, vinculante y de general aplicación, sino por el contrario, la infracción materia de la multa impuesta encuentra su regulación en el artículo 246 del Reglamento Eléctrico y, además, en la Resolución Ministerial Exenta N° 53, de 2006, del Ministerio de Economía, que “Dicta Norma Técnica sobre Definición de Zonas Rurales y Exigencias de Calidad de Servicio”, lo cual excluye la supuesta ausencia de norma técnica alegada por la recurrente.

En efecto, de la lectura del artículo 246 citado, este delega en la norma técnica la regulación de aspectos relacionados con la calidad del suministro, caracterizados por ser dinámicos y que evolucionan con el tiempo conjuntamente con las condiciones técnico-operativas de las empresas. Por eso, como consigna la misma Resolución Exenta, además, cada cuatro años la Comisión Nacional de Energía debe elaborar el estudio “Bases para el Cálculo de las Componentes del Valor Agregado de Distribución”, que define las exigencias en materia de calidad del servicio para el respectivo cuatrienio, correspondiendo en este caso al periodo comprendido entre los años 2012 y 2016, estableciéndose así los valores máximos para los índices de continuidad de suministro de cada alimentador primario.

**Duodécimo:** Que, en lo que atañe a la cuantía de la multa impuesta, de acuerdo a lo previsto por los artículos 15, 16 y 16 A de la Ley N°18.410, la



sanción aplicada a la infractora corresponde o se encuentra dentro de los límites señalados en la norma, esto es, multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales (120.000 UTM).

Para dicho fin, el artículo 16 indica que en la determinación de la sanción deben considerarse las siguientes circunstancias: a) La importancia del daño causado o del peligro ocurrido; b) El porcentaje de usuarios afectados por la infracción; c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción; d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; e) Conducta anterior; f) La capacidad económica del infractor, especialmente si se compromete la continuidad del servicio prestado por el afectado.

**Décimo Tercero:** Que, de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que tales circunstancias han sido debidamente consideradas y ponderadas, con particular análisis de aquellas establecidas en las letras b), e) y f), descritas precedentemente.

**Décimo Cuarto:** Que, en todo caso, de acuerdo a la propia información entregada por Chilectra S.A. a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en cuanto a sus interrupciones de suministro, los índices de continuidad de parte de los alimentadores de la concesionaria, correspondientes al período diciembre 2013-noviembre 2014, superaron los valores máximos permitidos por la normativa vigente, incurriendo con ello en un incumplimiento de los estándares de calidad de suministro establecidos en el Reglamento, y en una infracción a lo dispuesto en los artículos 130 del D.F.L. N° 4/20.018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y 221, 246, y 323, letra e), del D.S. N° 327/97, del Ministerio de Minería. A ello se agrega que la recurrente en su reclamación reconoce haber incurrido en igual conducta infraccional con anterioridad, excesos previos que fueron objeto de sanción en su oportunidad, con lo que la falta de continuidad y la defectuosa calidad del servicio eléctrico que la reclamante presta a sus clientes se advierten en calidad de reiteradas.

Esa conclusión, en caso alguno importa infracción al *non bis in idem*, porque no se castiga dos veces por lo mismo, sino que solo se considera que el reproche actual debe ser más intenso, debido a que ha existido uno anterior que no tuvo la aptitud suficiente para inhibir la realización de la



conducta reprochada. La regulación de la cuantía de una sanción al reincidente en un rango superior a la que se imponga a quien no tiene esa calidad, resulta ser una consecuencia natural de la reincidencia, y no una doble valoración.

**Décimo Quinto:** Que, así las cosas, establecida la existencia de la infracción consistente en exceder los valores máximos permitidos por la normativa vigente en los índices por alimentador establecidos por ley y reiterar la irregularidad, discontinuidad y mala calidad del servicio eléctrico, efectivamente ha incurrido en una infracción calificada de gravísima, siendo por ende aplicables los artículos 15 y 16 de la Ley N° 18.410.

**Décimo Sexto:** Que, por lo expresado ha de concluirse que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, órgano de la administración del Estado encargado por ley fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias dentro de su ámbito de atribuciones, previo al procedimiento de rigor, sancionó a la empresa fiscalizada, contando la resolución reclamada con fundamento suficiente, tanto en los hechos como en el derecho, lo que impide calificar la decisión reclamada, especialmente en la determinación de la cuantía, como infundada o gobernada por el mero capricho.

**Décimo Séptimo:** Que, por los razonamientos expuestos, esta Corte rechazará el recurso de reclamación intentado, por estimar que la SEC, con su actuar, se ha ajustado a derecho, no advirtiéndose arbitrariedad ni ilegalidad alguna, ciñéndose estrictamente al ordenamiento jurídico vigente y aplicable a la materia específica de que se trata, imponiendo una multa por una infracción calificada por la ley como gravísima, que en los hechos no ha sido desconocida por la reclamante, aplicándose dentro de los márgenes y parámetros establecidos por la legislación especial al efecto.

**Décimo Octavo:** Que la prueba rendida por la reclamante no logra desvirtuar lo decidido, pues atiende a situaciones y consultas particulares que no determinan un mismo proceder para el periodo que fue objeto de fiscalización y, además, como sostiene el informe pericial agregado a los autos, “el hecho que la SEC haya utilizado otra metodología para determinar la multa, a pesar de la existencia del OC 2.990, no implica necesariamente error en su cuantía”.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 2, 15, 16, 16 A, 17 bis, 18



y 19 de la ley 18.410, artículo 130 DFL N° 4/20.018, artículos 221, 246 y 323 letra e) del D.S. 327/97 del Ministerio de Minería, se declara:

I.- Que **se rechaza** la reclamación deducida por Enel Distribución S.A., ex Chilectra S.A., manteniéndose vigente la Resolución Exenta N° 11.750, de 29 de diciembre de 2015, que impone una multa de 35.611 U.T.M, ratificada por la Resolución N° 21.036, de 3 de noviembre de 2017.

II.- Que no se condena en costas a la reclamante por haber litigado con fundamento plausible.

Acordada con el voto en contra de la Ministro Sra. Villadangos, quien fue del parecer de acoger el reclamo, pues efectivamente la falta de motivación alegada configura un vicio de ilegalidad, ya que aun cuando se encuentren descritos en la resolución los elementos que constituyen la infracción, tratándose de la actividad administrativa sancionadora sectorial eléctrica, debe explicitarse el procedimiento de determinación de la sanción, que comprende su justificación, valoración, metodología de cálculo y todos los parámetros que conducen al quantum que fuera impuesto, esto es, los antecedentes necesarios para reproducir el razonamiento efectuado, lo que efectivamente se hallaba establecido con anterioridad a la resolución que motivó el reclamo, en el Oficio Ordinario N° 2.990, de 26 de junio de 2007, que informa la metodología de cálculo para las sanciones de los índices de continuidad de suministro por alimentador, cuya vocación general se desprende de la comunicación de su contenido a todas las empresas y cooperativas de distribución eléctrica. Siendo así, ante la imposibilidad de aproximar dentro de un rango razonable la cuantía de la multa, no es posible verificar su consistencia y previsibilidad en términos que, ante eventos similares, se apliquen los mismos criterios de determinación. Por tal motivo, para la disidente, el estándar de motivación requerido que no se satisface, en los términos estatuidos en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880.

Redacción a cargo de la ministro señora P. Plaza G.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Civil N° 14.013-2017.





JRYXGSOHFX

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Paola Plaza G., Maritza Elena Villadangos F., Guillermo E. De La Barra D. Santiago, ocho de septiembre de dos mil veinte.

En Santiago, a ocho de septiembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>